

RECURSO DE REVISIÓN: RR/019-11/JOER.
CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO
ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: FABIOLA CORTES MIRANDA.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA
LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD,
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diez de febrero del dos mil once, la hoy recurrente presentó solicitud de información ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la cual fue identificada con el número de folio Infomexqroo 15811, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Detallar cuántas patrullas se han arrendado en la presente administración. Decir qué empresa ha prestado el servicio. Precisar información por mes. Decir cuántas patrullas y moto patrullas se han adquirido en la presente administración. Decir cuántas patrullas y moto patrullas se recibieron de la pasada administración."

(SIC).

II.- Mediante oficio número UV/0154/2011, de fecha veintitrés de febrero de dos mil once, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel, lo siguiente:

"...Por lo que respecta a cuantas patrullas se han arrendado en la presente administración, decir que empresas ha prestado el servicio, me permito informarle a Usted que en esta administración municipal **NO** ha arrendado ningún tipo de vehículos incluidos los vehículos destinados para seguridad pública.

En la presente administración se han adquirido 76 patrullas entre las que se encuentran camionetas pick, automóviles y 39 motos patrulla entre las que se encuentran motocicletas y cuatrimotos, cabe hacer mención que en esta información no está incluida la dirección de bomberos de este municipio.

Finalmente por lo que respecta a los vehículos que se recibieron de la anterior administración, se recibieron 64 patrullas, y 39 moto patrullas de las cuales 30 patrullas y 16 moto patrullas, estaban en pésimas condiciones que hacían imposible prestar el servicio. ..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil once, presentado en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano el día veintitrés del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a su solicitud de información, manifestando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...por negarse a entregar la información solicitada por la quejosa, y dar respuesta parcial a lo requerido. ..."

"...La parte de la respuesta sobre la que se inconforma la firmante de este recurso es ÚNICAMENTE la relativa a "DETALLAR CUÁNTAS PATRULLAS SE HAN ARRENDADO EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN. DECIR QUÉ EMPRESA HA PRESTADO EL SERVICIO. PRECISAR INFORMACIÓN POR MES".

*"...En la sesión del Comité de adquisiciones de fecha 11 de noviembre de 2008, en el punto 39 de la Exposición de motivos se lee: "De la misma forma, **SE EXPUSO LA SOLICITUD POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN A LA NECESIDAD DE CONTRATAR EL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE PATRULLAS**, con el objetivo de fortalecer el desempeño de las funciones del municipio en materia de seguridad pública, así como mejorar la infraestructura de la Dirección General de Seguridad Pública para salvaguardar los derechos e integridad de sus habitantes, y preservar las libertades, el orden y la paz de los solidarenses "...*

"...En el mismo numeral 39, de los Acuerdos, se puede leer que la solicitud de la Dirección de Seguridad pública fue aprobada: "Los integrantes del Comité de Adquisiciones, después de que se expuso la necesidad por parte de la Dirección solicitante, aprueba por mayoría, la contratación de las necesidades expuestas, autorizando a la mayor brevedad posible, la contratación de las mismas, bajo la modalidad correspondiente "...

(SIC).

SEGUNDO. En fecha uno de abril de dos mil once se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/019-11 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para el Consejero Instructor Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. En fecha diez de mayo de dos mil once, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día once de mayo de dos mil once, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/170/2011, de fecha diez del mismo mes y año, se notificó a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día veintisiete de mayo de dos mil once, se recibió en este Instituto el oficio de fecha veinticuatro del mismo mes y año, suscrito por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de

Solidaridad, Quintana Roo, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, señalando básicamente y de forma fiel lo siguiente:

[...La ciudadana recusa la parte de la respuesta dada la cual consiste en lo siguiente:

"Por lo que respecta a cuantas patrullas se han arrendado en la presente administración, decir que empresas han prestado el servicio, me permito informarle a Usted que en esta administración municipal NO ha arrendado ningún tipo de vehículos incluidos los vehículos destinados para seguridad pública".

Manifestando la ciudadana que (sic) "En la sesión del comité de adquisiciones de fecha 11 de noviembre del año 2008, en el punto 39 de la exposición de motivos se lee: "de la misma forma, se expuso la solicitud por parte de la Dirección General de Seguridad Pública, en relación a la necesidad de contratar el servicio de arrendamiento de patrullas"

Lo cual para la ciudadana recurrente al parecer es suficiente motivo para tener por realizados los hechos, es decir, que por el solo hecho de haberse aprobado el servicio de arrendamiento de patrullas con ello hace prueba plena de que efectivamente se realizó dicho gasto, siendo esto totalmente erróneo ya que en la anterior administración no se realizó pago alguno por concepto de arrendamiento de patrullas, tal y como consta en la respuesta a su solicitud, misma que actualmente recurre la ciudadana, tal y como se puede apreciar en el folio de respuesta que anexara la ciudadana en el escrito de interposición del recurso que nos ocupa. ..."

"...en fecha trece de mayo del presente año, con el afán de privilegiar el acceso a la información de la ciudadana FABIOLA CORTÉS MIRANDA, y con el propósito de confirmar o revocar la respuesta antes mencionada, la suscrita emití oficio solicitando al actual Tesorero Municipal se sirviera informar si tenía registrada erogación alguna en la anterior administración por concepto de arrendamiento de patrullas siendo que este fue contestado mediante oficio 116/2011 de la siguiente forma: "En relación al oficio PM/UV/0342/11 respecto a la solicitud de información con número de folio INFOMEXQROO 15811 hecha por la ciudadana FABIOLA CORTÉS MIRANDA, tengo a bien hacer de su conocimiento que después de una exhaustiva búsqueda a la base de datos contable de esta tesorería no se encontró pago alguno por concepto de renta de patrullas..."

(SIC).

SEXTO. El día veintisiete de junio del dos mil once, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día cinco de julio del dos mil once.

SÉPTIMO. El día cinco de julio del dos mil once, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

OCTAVO.- El día veintiuno de septiembre del dos mil once, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su oficio 116/2011 de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, el cual obra en autos, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido para tal efecto, se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción

II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha veintiuno de junio de dos mil doce, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en consideración a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y, en su caso, la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto observa que de los anexos que la autoridad responsable agregó a su oficio de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, por el que da contestación al presente Recurso, se cuenta con el oficio número 116/2011 de fecha veintitrés de mayo del dos mil once, suscrito por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, dirigido a la Titular de la Unidad de Vinculación de cuenta, en el que, entre otras cosas, se dice: *"...En relación al oficio PM/UV/0342/11 respecto a la solicitud de información con número de folio INFOMEXQROO 15811 hecha por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda, tengo a bien hacer de su conocimiento que después de una exhaustiva búsqueda a la base de datos contable de esta tesorería no se encontró pago alguno por concepto de renta de patrullas. ..."*

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha veintiuno de septiembre del dos mil once, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio, el día veintisiete de septiembre del dos mil once, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable efectivamente puso a disposición de la ahora recurrente información adicional a su respuesta original, sin que existiera por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud objeto del presente Recurso ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.- -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- -----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil doce, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/019-11/JOER, promovido por Fabiola Cortés Miranda, en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo. Conste. -----